El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO / BUSETA / OBLIGACIÓN LEGAL DE TRANSITAR CON LAS PUERTAS CERRADAS / DEBER OBJETIVO DE CUIDADO.**

De la información suministrada en sede de juicio oral por la señora Eulalia Acero de Zambrano en su condición de afectada, se extrae que los hechos sucedieron en diciembre 28 de 2012… cuando se movilizaba como pasajera… en la buseta de placas SJU-369 timoneada por el señor HACH. Según se supo, la buseta frenó bruscamente y la señora Acero de Zambranó salió expulsada por la puerta del vehículo -de ingreso y salida-, y cayó sobre la vía, ocasionándose un trauma de cráneo que generó una incapacidad médico legal definitiva de 45 días, sin secuelas. (…)

La funcionaria de primer nivel se inclinó por la teoría del ente acusador, al considerar que se probó que el señor HACH faltó al deber objetivo de cuidado en la actividad que ejercía como conductor de la buseta, como quiera que transitaba con las puertas abiertas, y resulta evidente que si las mismas hubieran cerradas como correspondía, la lesión no hubiera ocurrido, o al menos el resultado hubiese sido de menor entidad. (…)

… lo que corresponde sostener, es que aunque es verdad, no se discute, que los testigos coinciden en que hubo un carro que se atravesó en la vía…, circunstancia que probablemente fue la que conllevó a que el conductor de la buseta accionara el freno, no puede dejarse de lado como bien lo argumentó la juzgadora de instancia, que si la puerta del automotor hubiera estado cerrada, el resultado de lo ocurrido muy seguramente habría sido otro.

En efecto, el artículo 81 de la Ley 769/02, reza: “Los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas”, por tanto, existe una carga para todo conductor de un vehículo en cumplir dicho precepto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

 **JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

 Pereira, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

 ACTA DE APROBACIÓN N° 941

 SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Acusado:  | HACH  |
| Cédula de ciudadanía: | 10.084.544 expedida en Pereira (Rda) |
| Delito: | Lesiones Personales Culposas |
| Víctima: | Eulalia Acero de Zambrano  |
| Procedencia: | Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento de Santa Rosa de Cabal (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensa y el acusado contra el fallo condenatorio de junio 07 de 2018. SE CONFIRMA. |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos a los cuales se contrae la presente actuación tuvieron ocurrencia en diciembre 28 de 2012, a eso de las 04:00 p.m., en la calle 16 entre carreras 14 y 15 del municipio de Santa Rosa de Cabal (Rda.), cuando la señora EULALIA ACERO DE ZAMBRANO se movilizaba como pasajera en compañía de su hijo MANUEL ANDRÉS ZAMBRANO ACERO en la buseta de placas SJU-369 timoneada por el señor HACH. Según se supo, la buseta frenó bruscamente y la señora ACERO DE ZAMBRANÓ salió expulsada por la puerta del vehículo -de ingreso y salida-, y cayó sobre la vía, ocasionándose un trauma de cráneo que generó una incapacidad médico legal definitiva de 45 días, sin secuelas.

1.2.- En diciembre 12 de 2017 la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación bajo las reglas del artículo 536 CPP adicionado por el art. 13 de la Ley 1826/17, en cual se le endilgaron cargos al señor HACH por el delito de lesiones personales culposas de conformidad con lo consignado en los artículos 111, 112 inciso 2°, en concordancia con el artículo 120 CP, cargos que NO ACEPTÓ.

1.3.- En virtud de lo anterior, la Fiscalía presentó escrito de acusación (diciembre 12 de 2017) que conoció el Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento de Santa Rosa de Cabal (Rda.), estrado ante el cual se llevaron a cabo las audiencias concentrada (abril 02 de 2018), juicio oral (mayo 10 de 2018), y anunció del sentido del fallo condenatorio (mayo 15 de 2018).

1.4.- En junio 07 de 2018 el juzgado corrió traslado de la sentencia por medio de la cual se condenó al acusado HACH por el ilícito de lesiones personales culposas a: (i) una pena de 3 meses, 06 días de prisión y multa de 1.332 smlmv; (ii) privación del derecho a conducir vehículos y motocicletas por el término de dieciséis meses; (iii) la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal; y (iv) se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la sanción por un período de prueba de dos años.

Los fundamentos que tuvo en consideración la a quo para arribar a un fallo de condena, los hizo consistir en que en este asunto si bien no se conoció a ciencia cierta cuál fue la causa que generó la frenada del vehículo, resulta evidente que si la puerta hubiera estado cerrada la lesión no hubiera ocurrido, o su resultado hubiese sido menor. Así las cosas, existió una violación del Código Nacional de Tránsito e imprudencia por parte del conductor del automotor, quien inexplicablemente transitaba con la puerta abierta del vehículo.

1.5.- En junio 12 de 2018 el despacho aclaró el numeral primero de la sentencia, en el sentido que la multa de 1.332 smlmv, se debe entender como “uno punto trescientos treinta y dos”.

1.6.- La defensa y el acusado se mostraron inconformes con la sentencia y la impugnaron.

2.- Debate

2.1.- Defensa -recurrente-

Pide se revoque el fallo de condena y se emita uno de carácter absolutorio a favor de su defendido, con fundamento en lo siguiente:

- La jueza no valoró que el accidente ocurrió por el hecho de un tercero, toda vez que una camioneta se le atravesó a la buseta, situación que se pudo corroborar con la misma víctima.

- La sentenciadora no tuvo en cuenta la figura de la culpa compartida, como quiera que la pasajera se expuso a la ocurrencia del hecho por haberse parado con anticipación de su puesto.

- Se debe tener en consideración que se trata de una persona que tiene como oficio conducir vehículo, y a su edad no va a encontrar otro trabajo, por tanto, la prohibición para conducir vehículo lo priva de sus ingresos y del mínimo vital para él y su familia.

2.2.- Acusado -recurrente-

Solicita se revoque el fallo de condena, y argumenta:

- La juzgadora se apartó del precepto legal consagrado en el artículo 381 CPP, que exige para la imposición de una sentencia condenatorio no solo “el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito”, sino también “de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”, pero cuando uno de esos presupuestos no son satisfechos, no le queda otro camino al juez que proferir una sentencia absolutoria.

- La Fiscalía no demostró el exceso de velocidad, ni la culpa por violación al deber como conductor.

- La testigo de la Fiscalía EUCARIS JIMÉNEZ PARRA fue enfática en afirmar que la frenada fue intempestiva por la aparición de una camioneta que se atravesó.

- Tampoco se demostró que iba hablando por celular al momento del hecho.

- En el sector donde ocurrió el suceso es una vía que no cuenta con paraderos y el único motivo por el cual llevaba la puerta abierta es porque se hace un PARE al iniciar la cuadra, en la mitad de la cuadra y al finalizar la misma, y la pasajera se puso de pie anticipadamente.

- No puede decirse que faltó al deber objetivo de cuidado ante la frenada intempestiva, toda vez que de acuerdo con los mismos testigos de la Fiscalía, ello ocurrió ante la salida de una camioneta, y por esa sola situación no se le puede atribuir responsabilidad, ya que el mismo artículo 32 CP prevé los eximentes de responsabilidad como el caso fortuito.

- La representante legal judicial de la víctima alegó una causal de agravación que no existió y que no fue imputada, y mal haría la judicatura en condenarlo por una circunstancia inexistente.

- En relación con la pena accesoria de suspensión del ejercicio de conducción de vehículo por el término de 16 meses, no se respetaron los preceptos legales, y la sanción fue alta, como quiera que no se sometió al sistema de cuartos como normativamente debe ser.

- La victima demandó ante la jurisdicción civil, pero ni la empresa, ni la aseguradora fueron condenados a pagar perjuicios.

2.3.- Fiscalía -no recurrente-

Pide se confirme el fallo emitido por la funcionaria de primer nivel, con fundamento en lo siguiente:

- En juicio se demostró la materialidad de la conducta punible con los testimonios de la señora EULALIA ACERO DE ZAMBRANO, MANUEL ANDRÉS ZAMBRANO ACERO y EUCARIS JIMÉNEZ PARRA, quienes se movilizaban en la buseta el día del siniestro, y manifestaron que el conductor del vehículo era el señor HACH quien se desplazaba con las puertas abiertas, situación que fue igualmente corroborada por el mismo acusado.

- El abogado defensor refiere que no se tuvo en cuenta que el accidente ocurrió “por el hecho de un tercero”, pero en realidad no se demostró que fue así, ni tampoco que la culpa recae sobre la víctima por haberse parado antes de que el conductor frenara.

- La suspensión en el ejercicio de la conducción se impuso en derecho, toda vez que es una de las sanciones establecidas por el legislador para los delitos de lesiones personales culposas por accidente de tránsito, entonces no existe razón alguna para dejarla de aplicar.

**2.5.-** Debidamente sustentado el recurso, la funcionaria de primer nivel lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de a acuerdo con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa y el acusado-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Se contrae básicamente a establecer el grado de acierto de la providencia de primer grado en cuanto lo fue de carácter condenatorio en contra del señor **HACH**, por la conducta de lesiones personales culposas; o si, por el contrario, militan pruebas que permiten determinar su ausencia de responsabilidad, como lo pregonan al unísono defensor y acusado.

**3.3.- Solución a la controversia**

En principio debe indicarse que por parte de esta Colegiatura no se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error in procedendo insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo acerca de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

De la información suministrada en sede de juicio oral por la señora EULALIA ACERO DE ZAMBRANO en su condición de afectada, se extrae que los hechos sucedieron en diciembre 28 de 2012, aproximadamente a las 04:00 p.m., en la calle 16 entre carreras 15 y 16 del municipio de Santa Rosa de Cabal (Rda.), cuando se movilizaba como pasajera en compañía de su hijo MANUEL ANDRÉS ZAMBRANO ACERO en la buseta de placas SJU-369 timoneada por el señor HACH. Según se supo, la buseta frenó bruscamente y la señora ACERO DE ZAMBRANÓ salió expulsada por la puerta del vehículo -de ingreso y salida-, y cayó sobre la vía, ocasionándose un trauma de cráneo que generó una incapacidad médico legal definitiva de 45 días, sin secuelas.

La teoría del caso de la Fiscalía estuvo encaminada a demostrar que la maniobra del conductor del vehículo de servicio público consistente en conducir a alta velocidad, transitar con las puertas abiertas, y frenar bruscamente, fue la causa que originó las lesiones descritas por el médico forense.

A su turno, la defensa estimó que lo que aquí se presentó fue la culpa exclusiva de un tercero, concretamente la del conductor de un vehículo que se interpuso intempestivamente en el camino y obligó a frenar a su cliente para evitar una colisión; o, si se quiere, una culpa compartida ante la imprudencia de la pasajera de pararse de su puesto cuando la buseta se encontraba en marcha.

La funcionaria de primer nivel se inclinó por la teoría del ente acusador, al considerar que se probó que el señor HACH faltó al deber objetivo de cuidado en la actividad que ejercía como conductor de la buseta, como quiera que transitaba con las puertas abiertas, y resulta evidente que si las mismas hubieran cerradas como correspondía, la lesión no hubiera ocurrido, o al menos el resultado hubiese sido de menor entidad.

En criterio del Tribunal hay lugar a comenzar diciendo que la materialidad de la ilicitud no se ha puesto en duda. Se encuentran debidamente acreditadas las lesiones descritas por el médico al INML en el dictamen que fue materia de estipulación probatoria, y donde se aprecia que a la señora EULALIA ACERO DE ZAMBRANO se le fijó una incapacidad definitiva de 45 días, sin secuelas.

Lo que se discute, es lo atinente a la responsabilidad en el mencionado hecho de tránsito, puesto que de conformidad con lo sostenido por la Fiscalía las lesiones de la señora EULALIA ACERO DE ZAMBRANO se originaron por la falta al deber objetivo de cuidado por parte del conductor de la buseta que tomó la decisión de conducir el vehículo con las puertas abiertas. La defensa en cambio argumenta que el hecho ocurrió por causa de un tercero y por imprudencia de la víctima quien se paró de su puesto cuando el automotor se encontraba en marcha.

La Fiscalía presentó en juicio los testimonios de: EULALIA ACERO DE ZAMBRANO -víctima-, MANUEL ANDRÉS ZAMBRANO ACERO –hijo de la víctima y testigo presencial-, y EUCARIS JIMÉNEZ PARRA –testigo de ese acontecer-. A su turno, la defensa allegó el testimonio del acusado.

La víctima en el interrogatorio cruzado manifestó que en diciembre 28 de 2012 a las 04:00 p.m. se desplazaba en la buseta de placas SJU-369 conducida por el señor **HACH**, y cuando se encontraba de pie para descender del automotor el bus frenó intempestivamente y la expulsó por la puerta. En la declaración señaló que la buseta iba a alta velocidad y con las puertas abiertas, además el citado hablaba por el celular. Indicó que la frenada del vehículo obedeció a que otro carro se atravesó sobre la vía.

Por su parte, el señor MANUEL ANDRÉS ZAMBRANO coincidió en el relato de la víctima; sin embargo, difiere en que ella se encontraba sentada al momento de frenar la buseta.

La señora EUCARIS JIMÉNEZ PARRA igualmente refirió que el vehículo se encontraba con las puertas abiertas, y en el instante en que frenó la señora EULALIA ACERO se encontraba de pies. No hizo ninguna anotación en cuanto a la distracción del conductor por encontrarse hablando por celular.

Del análisis en conjunto del relato de los testigos se observa que todos coinciden en afirmar que el hoy acusado llevaba la puerta de ingreso y salida del automotor abierta, situación que incluso confirma el mismo implicado quien en su declaración admitió que efectivamente conducía con la puerta abierta por cuanto en la calle 16 entre carrera 14 y 15 es costumbre parar al comienzo, en la mitad y al finalizar esa la cuadra, todo con el fin de dejar y recoger pasajeros.

Desde ya dirá la Colegiatura que no se atenderán los argumentos expuestos en la apelación tanto por el defensor como por el mismo acusado, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El profesional que asistió los intereses del acusado en juicio (q.e.p.d.) y el propio procesado, señalaron que el episodio se presentó por la culpa de un tercero, concretamente el conductor de otro vehículo que se le atravesó, y que esa circunstancia se puede corroborar con las declaraciones que rindieron la víctima, su hijo, y la señora EUCARIS JIMÉNEZ PARRA. Sin embargo, lo que corresponde sostener, es que aunque es verdad, no se discute, que los testigos coinciden en que hubo un carro que se atravesó en la vía -vehículo que supuestamente salió de un parqueadero existente en esa cuadra-, circunstancia que probablemente fue la que conllevó a que el conductor de la buseta accionara el freno, no puede dejarse de lado como bien lo argumentó la juzgadora de instancia, que si la puerta del automotor hubiera estado cerrada, el resultado de lo ocurrido muy seguramente habría sido otro.

En efecto, el artículo 81 de la Ley 769/02, reza: “Los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas”, por tanto, existe una carga para todo conductor de un vehículo en cumplir dicho precepto. Precisamente sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 20 de 2003, proceso No 16636, sostuvo:

“a) Cuando el *legislador* hizo el Código Nacional de Tránsito Terrestre que regía para la época del suceso lamentable (Decreto 1344 de 1970), expresamente **dispuso que los automotores de servicio público debían transitar siempre con todas sus *puertas cerradas*** (artículo 162); que en los buses de servicio intermunicipal e interdepartamental no era posible llevar *pasajeros de pie* (artículo 164); que los vehículos no podían portar pasajeros en los guardabarros o en los estribos (artículo 172); que los automotores de servicio público **no podían llevar pasajeros en el espacio comprendido entre la puerta de entrada y la registradora** (artículo 173); y que los conductores de buses de servicio público debían abstenerse de transportar a personas en estado de embriaguez (artículo 174). **Esta normatividad proscriptiva también ha sido recogida en el nuevo Código Nacional de Tránsito Terreste** (Ley 769 del 2002).

Por ende, **el legislador cerró toda posibilidad de hacer lo contrario**. Mientras tanto, como dice la prueba -que en el fondo acepta el casacionista en este cargo-, **el vehículo se desplazaba con las puertas abiertas, viajaban pasajeros de pie, la víctima se hallaba cerca de la puerta** y don xxxx estaba ebrio.

**Desde esta óptica, si el creador de la ley prohíbe aquello que está prohibido socioculturalmente, no hay duda en cuanto el comportamiento del conductor, xxx, fue inadecuada socialmente y, por tanto, típica en lo formal y en lo material**”. –negrillas y subrayado excluido del texto-

Así las cosas, razón le asistió a la funcionaria a quo cuando concluyó que el aquí procesado faltó al deber objetivo de cuidado, por cuanto él conocía la prohibición legal de conducir el vehículo con las puertas abiertas –en el interrogatorio aceptó conocer tal prohibición-, y aun así tomó la decisión de poner en marcha el vehículo con las consecuencias ya conocidas.

Sin discusión alguna, el fin de protección de la norma es precisamente salvaguardar la vida de las personas que se encuentran en el interior de un vehículo de servicio público en movimiento, pues de lo contrario todo pasajero correría el riesgo de salir expulsado del automotor, como en efecto aquí sucedió.

Nótese que el acusado reconoció que en la cuadra donde se presentó el accidente era costumbre llevar la puerta abierta toda vez que debe detener el vehículo en varias oportunidades para que los pasajeros asciendan y desciendan de la buseta; pero, esa situación de usanza en el medio, viola flagrantemente una prohibición legal debidamente conocida, con lo cual, constituye o representa una circunstancia que no exime, no puede eximir de responsabilidad. Y así, es cuanto quien obra de manera antirreglamentaria y se expone al riesgo por demás en forma consciente, asume el resultado.

Aquí no se está ante una responsabilidad objetiva o por la mera causalidad, sino que, el sujeto agente poseedor de una posición de garante frente a sus pasajeros en una actividad peligrosa, estaba en el deber de asumir las previsiones de rigor, ya que al no hacerlo se constituía en el generador de un incremento indebido de ese riesgo.

Ahora, debe descartarse por completo la existencia de una culpa compartida como lo pregona la defensa, toda vez que no hay elementos que demuestren alguna omisión por parte de la víctima en tomar medidas de protección cuando se desplazaba en ese rodante. Su actuar simplemente se limitó a ponerse de pie con el fin de descender de la buseta, y ese hecho por sí solo no puede entenderse como un acto irresponsable de su parte, cuando la lógica enseña que si la víctima ya había llegado a su destino -así se desprende de la versión de los testigos-, esa era la forma de proceder.

De otro lado, el acusado aseveró que no iba a exceso de velocidad y que no hablaba por el celular al momento del accidente, y que por lo mismo no había lugar a una condena. No obstante, tal afirmación olvida que el argumento central de la falladora para proferir condena no se cimentó en esos señalamientos, puesto que como ha quedado expuesto, la declaratoria de responsabilidad tuvo por fundamento única y exclusivamente el hecho antinormativo de transitar con las puertas abiertas cuando el automotor se encontraba en marcha.

Finalmente, en cuanto a la supuesta circunstancia de agravación a la que hace referencia el acusado en el recurso de apelación –haber huido del lugar de los hechos-, no se emitirá ningún análisis a ese respecto por cuanto se trata de una mera referencia que hizo el apoderado judicial de la víctima en los alegatos de conclusión, pero que no fue motivo de acusación, ni por supuesto de condena.

Además de todo lo expuesto, no encuentra esta Corporación irregularidad alguna en relación con la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de 16 meses que se dispuso en la sentencia, la que como se sabe tiene igualmente carácter de pena principal, toda vez que la sentenciadora se ciñó a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 120 CP modificado por el art. 14 de la ley 890/04, el cual fija el mínimo de la pena en 16 meses y el máximo en 54 meses.

No obstante, estima la Sala que pese a que la a quo concedió al sentenciado el subrogado de la ejecución condicional de la pena, sin señalar si el mismo se hacía extensivo a la privación del derecho a conducir vehículos automotores que le impuso por el paso de dieciséis (16) meses, ello comporta inferir que al no haberse emitido pronunciamiento acerca de ese punto en particular, las demás penas de menor gravedad y/o accesorias también se encuentran inmersas en dicha suspensión, como así lo ha señalado la Sala de Casación Penal[[1]](#footnote-1) al sostener:

 “(ii) **Si el juez considera que tal suspensión no debe cobijar las penas diversas a la de prisión, así deberá señalarlo de forma expresa y motivada, caso en el cual, pese a operar el subrogado con relación a la pena privativa de la libertad, se ejecutará de manera incondicional el cumplimiento de las sanciones de naturaleza diversa a la mencionada**[[2]](#footnote-2).

De lo expuesto se concluye que **si en este asunto el a quo, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al mencionado subrogado, dispuso la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta** a […] **sin detenerse a exigir el cumplimiento de las otras sanciones no privativas de la libertad** –decisión confirmada en segunda instancia–, **es evidente que la ejecución de la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores también le fue suspendida condicionalmente**, es decir, le puede ser revocada en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para acceder al subrogado penal”. -negrillas de la Sala-

En este caso, si bien es cierto el artículo 63 CP facultaba a la funcionaria para exigir el cumplimiento de las sanciones no privativas de la libertad, la decisión de hacerlas efectivas debe ser una determinación debidamente motivada y fundamentada, lo cual aquí no ocurrió, ya fuere por un lapsus u olvido de la juzgadora o simplemente porque su intención era precisamente la de suspender no solo la pena de prisión sino también las demás que le fueron impuestas, entre ellas, por supuesto, la de privación del derecho de conducir vehículos y motocicletas, que igualmente tiene el carácter de principal como se indicó anteriormente.

De igual manera esa Alta Corporación en sentencia CSJ SP, 21 feb. 2018, rad. 49406, morigeró lo relativo a la motivación que debe acompañar la restricción del acceso al subrogado, al aducir que aquélla no necesariamente debe aparecer expresa “en el acápite atinente a lasuspensión condicional” sino que de forma implícita pero razonada también puede verse reflejada en el texto que motive la necesidad de imponer la sanción respectiva, o incluso en los considerandos relativos a la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal. Y en el presente asunto lo que se observa es una ausencia de pronunciamiento en pro o en contra de hacer efectiva la ejecución de la privación del derecho a conducir vehículos y motocicletas, sin que ello aflore implícito en la parte motiva de la decisión.

Así las cosas, una tal falta de pronunciamiento en esa materia, en sentir de la Sala y de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia nacional, lo que da lugar a entender es que el deseo de la falladora fue incluir en esa suspensión condicional de la ejecución de la pena, tanto la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas como la privación del derecho a conducir vehículos que le fueron impuestas al señor **HACH** en el fallo dictado en junio 07 de 2018.

Sea como fuere, y no obstante ser costumbre en la praxis judicial que los operadores jurídicos no efectúen pronunciamiento alguno en punto de si el subrogado se extiende a las demás penas principales y/o accesorias, como acaeció en el presente asunto, importa decir que proceder en ese sentido no está de más, y antes por el contrario brinda claridad a las partes sobre dichos tópicos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de condena proferida en contra del señor **HACH** por la conducta de lesiones personales culposas, emitida por el Juzgado Penal Municipal con funciones de conocimiento de Santa Rosa de Cabal (Rda.), con la aclaración que la suspensión condicional de la ejecución de la pena cobija tanto la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas como la privación del derecho a conducir vehículos y motocicletas impuestas al procesado.

De conformidad con lo reglado en el artículo 545 CPP, adicionado por el canon 22 de la Ley 1826/17, por secretaría se procederá a citar a las partes para efectos de proceder a dar traslado de esta sentencia, contra la cual procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse debe hacerse dentro del término de ley.

Los Magistrados,

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

1. CSJ AP, 9 may. 2011, rad. 36350. [↑](#footnote-ref-1)
2. En sentido similar sentencias del 25 de abril de 2002. Rad. 12191 y del 17 de febrero de 2010. Rad. 32254. [↑](#footnote-ref-2)